

EXPEDIENTE No. 158/2011-A

Guadalajara, Jalisco; a cinco de noviembre de dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **158/2011-A** que promueve en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**; el cual se emite bajo los términos siguientes:- -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil once, interpuso demanda en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el diez de febrero del año en cita, ordenándose la notificación a la parte actora a efecto de que aclarara su curso inicial, así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el ocho de junio para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la secretaría contestando en tiempo y forma de la demanda interpuesta en su contra; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA y EXCEPCIONES se tuvo al accionante cumpliendo parcialmente la prevención, por lo que en el acto se requirió de nueva cuenta aclarar su escrito, hecho que en el acto dio cumplimiento, por lo que en atención a ello, se difirió la diligencia, concediendo el lapso legal a la demandada a fin de rendir contestación a la aclaración. Transcurrido el término concedido, el diecisiete de junio de dos mil once se tuvo contestando en tiempo y forma la aclaración efectuada.- -----

II.- Según proveído fechado el trece de septiembre de dos mil once, se reanudó la audiencia en DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la secretaría demandada ratificó sus escritos respectivos; en la fase de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el veinticinco de noviembre por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, veinte de noviembre de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Burocrática del Estado.- - - - -

IV.- De actuaciones se advierte que la parte actora pretende la reinstalación en el puesto de Intendente, fundando su demanda totalmente en los hechos siguientes:- - -

(SIC)... 4.- Con fecha 2 de Septiembre del 2010 al presentarse nuestro representado fue a laborar a la fuente de trabajo demandada, la directora del plantel Profra. 1. ELIMINADO le negó el acceso al fuente de trabajo y injuriándolo y de manera prepotente mostrando un resentimiento personal le dijo que estaba despedido y que le iba a iniciar un procedimiento administrativo bajo Número 181/2010-F el cual se resolvió con fecha 21 de Octubre del 2010 dejando SIN MATERIA el mismo notificándome la resolución con fecha 28 de Octubre del 2010, por lo que nuestro representado se siguió presentándose a trabajar son que lo dejaran hacerlo hasta que el día 9 de diciembre del 2010 se le notifico mediante oficio DR2/595/2010 de fecha 7 de Diciembre del 2010 una resolución de un procedimiento administrativo No P.A. 233/2010-F por lo que nuestro representado se retiro del lugar de trabajo.

... 4.- En cuanto a las fechas de las notificaciones hago de su conocimiento que el 9 de Diciembre del 2010 se le notificó el acuerdo o resolución de fecha 7 de Diciembre en mi domicilio particular como lo manifiesto en la parte final del punto 4 de los hechos... siendo como lo dije deje de laborar el día 20 de diciembre del 2010

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demandada instaurada en su contra, manifestó en esencia lo siguiente:-----

(SIC)... A).- Es improcedente la acción que ejercita la parte actora en el inciso A)... la verdad de los hechos es que con fecha 07 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 18:30 horas, el facultado por el suscrito para practicar las actuaciones del procedimiento 233/2010-F instruido en contra del hoy actor, le notificó la resolución recaída dentro del procedimiento administrativo 233/2010-F, que decreta la terminación de la relación laboral por cese existente entre el C.

1. ELIMINADO

 y esta Secretaría de Educación que represento, mediante oficio DR/2/595/2010 de fecha 07 de diciembre de 2010, al quedar demostrada su responsabilidad en los hechos que se le imputan, consistentes en faltar injustificadamente al desempeño de sus labores los días 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2010, tipificándose con su actuar la causal prevista por el artículo 22 fracción V inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procedimiento que en todo momento se le respeto su garantía de audiencia y defensa...

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

TESTIMONIAL.- A cargo de

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

.

La Secretaría demandada ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor

1. ELIMINADO

.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales del expediente administrativo 233/2010-F instaurado en contra del actor. Ofertando la ratificación de firma y contenido de dicha documental.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor; la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo sostiene el **accionante**

1. ELIMINADO

, debe ser reinstalado en el puesto de Intendente, adscrito al Jardín de Niños "Agustín Yáñez", ya que refiere que con fecha nueve de diciembre de dos mil diez se le notificó mediante oficio DR/2/595/2010, de data siete de diciembre de dos mil diez, una resolución de un procedimiento administrativo 233/2010-F, retirándose de su lugar de trabajo.-----

Por su parte, la **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco** contestó que es improcedente la reinstalación; en razón que le fue decretada la terminación de la relación de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

trabajo por cese, previo agotamiento del procedimiento administrativo 233/2010-F que fuera instruido en su contra, al quedar demostrado que el accionante faltó a laborar sin causa o justificación alguna los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil diez, razón por la cual se le instauró, instruyó y resolvió un procedimiento administrativo con total apego a derecho con fundamento en los artículos 22 y 23 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

VII.- Bajo ese contexto, de conformidad a lo previsto por los artículos 22, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, este Tribunal considera que le corresponde la carga de la prueba a la secretaría demandada a efecto de que acredite que el cese decretado al ciudadano

1. ELIMINADO

 fue justificado y legal, donde la parte actora, no obstante concedérsele su derecho de audiencia y defensa, no justificó las inasistencias a laborar los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil diez.-

Así, se procede al análisis de las probanzas aportadas por la entidad pública:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor

1. ELIMINADO

 Probanza verificada el día veintiocho de febrero de dos mil doce, consultable en autos a fojas 63 a 65; la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo, se estima beneficia a su oferente para acreditar las excepciones expuestas; en razón que el accionante reconoce expresamente bajo la posición número 6, que se le instauró procedimiento administrativo (con registro 233/2010-F), por haber faltado injustificadamente a laborar los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil diez; ello con independencia de que refiera que fue en atención a lo manifestado por la directora, ya que esto no es un hecho acreditado en autos. Por lo que se tiene la confesión de sus inasistencias injustificadas.- - - - -

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en los originales del expediente administrativo 233/2010-F instaurado en contra del actor. Ofertando la ratificación de firma y contenido de dicha documental. Documental que analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno para acreditar que al actor

1. ELIMINADO

 se le cesó justificadamente del empleo que desempeñaba como Intendente en la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por faltar a laborar a su centro de trabajo sin causa o razón justificada los días

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil diez. Ello por las siguientes consideraciones:-----

° En primer término, analizado el procedimiento administrativo de mérito, se advierte que el mismo se inició, tramitó, substanció y resolvió con estricto apego y de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (anterior a la reforma del veintiséis de septiembre de dos mil doce); ello, en razón que el superior jerárquico del hoy actor – Directora del plantel educativo-, levantó acta administrativa por incurrir el accionante en faltas injustificadas los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil diez, acta de mérito que se encuentra firmada y ratificada por el superior jerárquico así como por dos testigos de cargo y de asistencia. Así, al tenerse por demostradas las inasistencias con la referida acta administrativa, las declaraciones y listado de asistencia, el titular de la entidad pública demandada, tal y como se advierte a foja 10, instauró procedimiento administrativo en contra del actor, ordenándose citar a las personas que intervinieron en el levantamiento del acta para que ratificaran la misma, al servidor público para que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa y ofreciera pruebas, así como al Representante Sindical para si fuese su deseo interviniera en la audiencia de mérito; acta en la cual facultó a diversos funcionarios para que de manera conjunta o separada llevaran a cabo las etapas del procedimiento.-----

Por lo que en atención a lo ordenado, se procedió a notificar al actor y a su representación sindical, para el conocimiento del procedimiento, hechos imputados y fecha para el desahogo de la audiencia de ley, tal y como se advierte a fojas 18, 19 y 20 de actuaciones; notificaciones que fueron recibidas por el actor y el sindicato, respectivamente, al así apreciarse en la parte inferior derecha firma y sello; comunicaciones procesales que esta autoridad advierte están practicadas conforme a derecho en términos de los artículos 743 y 751 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Así, a foja 21 de autos se desprende que se pretendió el desahogo de la audiencia de defensa, en la cual, se advirtió por parte de la secretaría demandada que en el oficio de notificación tanto del actor como de la representación sindical, se señaló de manera errónea la fecha en que tendría verificativo la diligencia prevista por el ordinal 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que atento a ello, la secretaría difirió la audiencia, procediendo nuevamente a notificar al accionante, quien recibió la misma, estampando su rúbrica,

tal y como se aprecia a foja 23; por lo que con ello, se tiene que el mismo fue comunicado del procedimiento, así como de la nueva fecha.- - - - -

Así, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, tal y como se consulta a foja 24, se hizo constar con la incomparecencia del accionante, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de incoación, esto es, se le tuvo presuntamente por aceptados los hechos imputados. Posteriormente, por auto de la misma fecha, se tuvo por recibido escrito, donde se asentó que el actor no contaba con ningún tipo de licencia de carácter laboral o médica, para efectos de acreditar sus inasistencias. Hecho lo anterior, se remitieron los autos al titular de la secretaría demandada con el fin de emitir resolución; fallo cual fue dictado conforme a derecho y notificado al servidor público, haciéndole entrega de constancias así como del oficio en el cual se le da a conocer el cese decretado en su contra, tal y como se aprecia a fojas 35 y 36 de actuaciones; de las cuales, si bien no se aprecia firma de recibido por parte del actor, no menos cierto es que en escrito de demanda y ampliación a la misma, el ex trabajador

1. ELIMINADO

 reconoce expresamente en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que recibió el oficio DR/2/595/2010 de fecha siete de diciembre de dos mil diez, mediante el cual se le notifica la resolución del procedimiento 233/2010-F, número de oficio que coincide con el que obra agregado en autos del procedimiento a foja 36, y en el cual, efectivamente, se le hace de su conocimiento el cese de su puesto como Intendente.- - - - -

Por lo que atento a ello, se aprecia que el procedimiento se levantó acorde a la legislación aplicable al caso –Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios-, donde no obra oscuridad en cuanto la tramitología del proceso, y donde no obstante encontrarse notificado el actor, no compareció a ejercer su derecho de audiencia y defensa, teniendo por presuntamente ciertas sus faltas, sin que obre prueba en contrario.- - - - -

Aunado a ello, si bien es cierto como regla general el procedimiento para que alcance valor probatorio pleno necesita ser perfeccionado tanto en su firma como contenido por la totalidad de las personas que intervinieron en el procedimiento materia de litis, tal y como lo determinan los numerales 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, personas a las cuales el trabajador podrá repreguntarles a efecto de desvirtuar los hechos contenidos en aquél procedimiento, por tratarse doctrinal y en la práctica como una prueba equiparable a la testimonial, no menos cierto es que dicha

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

hipótesis normativa como regla general se exceptúa, pues **no implica necesariamente que todas las personas que participan en el procedimiento aludido deban hacerlo, toda vez que las declaraciones de esas personas no podrían tomarse en cuenta a favor de la demandada para demostrar la justificación del cese en atención al carácter con que intervienen, por no constarles directamente la conducta que se le atribuye al aquí actor y que dio lugar al cese del mismo; sin embargo sí es necesaria la ratificación del acta por las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que conozcan directamente los hechos sobre los que declaran**, a efecto de que el servidor tenga derecho a repreguntarles y así desvirtuar los hechos imputados. Al efecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

No. Registro: 915,849

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC

Tesis: 712

Página: 588

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33;

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. **Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo**, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

En ese sentido, del procedimiento de responsabilidad se advierte que las personas que le imputaron los hechos al actor, fueron [1. ELIMINADO] [1. ELIMINADO] personas éstas que comparecieron ante esta autoridad a ratificar el acta administrativa en la cual le imputaban la conducta irregular así como de la audiencia de ratificación del acta de mérito, mismas que manifestaron que reconocían firma y contenido del acta administrativa, sin que al efecto la parte actora repreguntara a los mismos.-----

° Ahora bien, advertida la legalidad del sumario y una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo materia de litis, este Tribunal laboral tiene por acreditado y justificado el cese decretado en contra del actor [1. ELIMINADO]. Ello en atención a las listas de asistencias que obran en actuaciones del procedimiento, pues de las mismas se aprecian las faltas del accionante los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil diez; **los cuales no fueron desacreditados o desvirtuados por dicho ex trabajador**, pues no obstante encontrarse debida y legalmente notificado al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 23 de la Ley de la materia, el accionante no compareció a juicio a hacer uso de su derecho de audiencia y defensa, y por tanto, el mismo no justificó sus inasistencias, pues contrario a ello, de las manifestaciones vertidas en la prueba confesional a su cargo, es el propio accionante quien reconoce las faltas a laborar.- -

Así, al ajustarse el procedimiento a la legalidad establecida por el ordinal 23 de la Ley Burocrática Estatal, por habersele concedido a la hoy actora su derecho de audiencia y defensa; al acreditarse que la parte actora faltó a laborar sin causa justificada los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil diez, al no comprobar éste sus inasistencias al centro de trabajo; al haber reconocido [1. ELIMINADO] [1. ELIMINADO] tanto su firma como el contenido del documento aludido (personas éstas que imputaron el hecho del que demanda el aquí actor) y al no haber objeciones así como pruebas tendientes a desacreditar la validez del procedimiento, se determina que éste adquiere valor probatorio pleno, y por tanto, la secretaría demandada comprueba que el actor fue cesado de manera justificada.- -

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 4.- PRESUNCIONAL.-
Analizadas ambas probanzas en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, se estima que las mismas rinden beneficio a su oferente, toda vez que de las actuaciones integrantes del presente sumario así como de las integrantes del procedimiento administrativo, se advierte que el accionante

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

faltó a sus labores los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil diez que refiere la demandada, sin que el actor haya justificado dichas faltas; incurriendo de esta forma en la causal de terminación de la relación de trabajo que establece el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los servidores Público del Estado y sus Municipios; lo anterior al no desprenderse presunciones que hagan arribar a este órgano colegiado que el actor faltó justificadamente a sus labores, o en su caso que no faltó a laborar.-----

Sin que la prueba testimonial aportada por el actor, acredite hecho contrario en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dado que la misma no tiene relación con la litis, pues no se pretende justificar las inasistencias imputadas.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que la secretaría demandada cumple con el débito procesal impuesto por los artículos 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como el diverso 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; pues este Tribunal tiene fehacientemente acreditado que la parte demandada cesó justificadamente al actor

1. ELIMINADO

 del empleo que desempeñaba como Intendente, debido a que el mismo se ausentó a laborar los días veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil diez sin justificación alguna, toda vez que fue plenamente comprobado con la prueba documental ofertada por la demandada, consistente en el procedimiento administrativo número 233/2010-F que se le instauró en su contra, garantizándole en todo momento su derecho de audiencia y defensa, sin que el mismo compareciera no obstante encontrarte notificado, por lo que se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos imputados, esto es, las faltas; situación que se corrobora y se acredita fehacientemente con la prueba confesional a su cargo, al reconocer expresamente que sí faltó aquellos días del mes de octubre. Por lo que, al acreditar la entidad demandada la justificación del cese, el cual fue notificado al accionante en el mes de diciembre de dos mil diez, fecha a partir de la cual ya estaba cesado el actor y por ende terminada la relación laboral, se determina que el cese que arguye el actor es justificado.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco de reinstalar al actor

1. ELIMINADO

 en el puesto de Intendente con adscripción al Jardín de Niños

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

“Agustín Yáñez”, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; y consecuentemente a ello, se **ABSUELVE** al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, por el periodo comprendido del siete de diciembre de dos mil diez y hasta el presente fallo.- - - - -

VIII.- Reclama el actor por el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año dos mil diez. Por su parte, la demandada contestó que con relación a las vacaciones y prima vacacional las mismas fueron gozadas y pagadas, respectivamente, y con relación al aguinaldo, el mismo no se generó al pagarse el veinte de diciembre de cada anualidad.- - - - -

Bajo ese contexto, con relación al concepto de aguinaldo, se advierte que la demandada no se excepciona con el pago del mismo, sino que refiere que aún no se generaba al haberse cesado previamente al actor. Sin embargo, de conformidad al numeral 54 de la Ley Burocrática Estatal, el aguinaldo es una prestación a la cual los trabajadores tienen derecho, y puede ser pagado proporcionalmente, aunque no se haya cumplido el año de labores:- - - - -

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

En consecuencia, al reconocer que no se efectuó su pago, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo del uno de enero al siete de diciembre de dos mil diez.- - - - -

Ahora bien, con relación a las vacaciones y prima vacacional, se estima que de conformidad a lo previsto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada a efecto de acreditar su goce y pago, al afirmar que el accionante los disfrutó.- - - - -

Así, al valorar la prueba confesional a cargo del actor en términos del artículo 136 de la Ley de la materia; se advierte que esta rinde parcialmente beneficio a su oferente, dado que el ex trabajador reconoce expresamente bajo la posición número 2, que gozó de sus periodos vacacionales del año dos mil diez.- - - - -

Sin que obre diversa probanza que demuestre el pago de la prima vacacional reclamada.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las vacaciones comprendidas del uno de enero al siete de diciembre de dos mil diez, estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la prima vacacional del uno de enero al siete de diciembre de dos mil diez.- - - - -

IX.- Solicita el actor por la exhibición de la afiliación y aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTE, desde la fecha de ingreso a la data del cese. Al efecto, la demandada manifestó que es improcedente, en razón que el actor carece de acción y legitimación para reclamar las constancias de filiación y aportaciones al ISSSTE, además de que en su momento al recibir el cheque, anexo se encontraba un talón donde se especificaba las aportaciones de seguridad social que aquí reclama.- - - - -

Ante tal tesitura, de conformidad a los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la entidad pública acreditar la afiliación y pago de aportaciones ante dicho instituto, al referir que se realizó el pago.- - - - -

Sin embargo, de las probanzas aportadas por la secretaría demandada, se advierte que ninguna guarda relación con la litis; por lo que se estima procedente condenar y se **CONDENA** a la demanda a afiliar al actor así como a efectuar el pago de cuotas ante el ISSSTE, por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil nueve al siete de diciembre de dos mil diez.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 25, 26, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

PRIMERA.- El actor

1. ELIMINADO

 probó parcialmente sus acciones; y la demanda **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco de reinstalar al actor

1. ELIMINADO

 en el puesto de Intendente con adscripción al Jardín de Niños "Agustín Yáñez", en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; y consecuentemente a ello, se **ABSUELVE** al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, por el periodo comprendido del siete de diciembre de dos mil diez y hasta el presente fallo; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las vacaciones comprendidas del uno de enero al siete de diciembre de dos mil diez.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional, del uno de enero al siete de diciembre de dos mil diez; se **CONDENA** a la demanda a afiliar al actor así como a efectuar el pago de cuotas ante el ISSSTE, por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil nueve al siete de diciembre de dos mil diez.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Magistrado ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
